



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-214/2020 Y SU  
ACUMULADO TEEH-RAP-PRD-045/2020.

**ACTOR:** Narciso Beltrán Martín.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo  
General del Instituto Estatal Electoral de  
Hidalgo.

**MAGISTRADO PONENTE:** Manuel Alberto  
Cruz Martínez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO:**  
Licenciado Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de septiembre del dos mil veinte.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.**

**Sentencia** definitiva por la que se declara **INFUNDADO** el agravio hechos valer por el ciudadano **Narciso Beltrán Martín** y **Ricardo Gómez Moreno**.

**II. GLOSARIO**

<b>Actor/promovente</b>	Narciso Beltrán Martín.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.

<b>LEY de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Orgánica del Tribunal</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento Interno del Tribunal</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### III. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por los actores en sus escritos de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, se dió inicio el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria del IEEH.** En la misma data, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la convocatoria relacionada a la elección de ayuntamientos.
- 3. Proceso de selección interna del Partido del Trabajo.** El actor manifestó que el ocho de enero de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos y la Comisión Ejecutiva Nacional, emitieron convocatoria para participar en el proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de integrantes de planillas de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
- 4. Modificación de la Convocatoria.** El diecinueve de marzo, se emitió el **“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS”**.

5. **Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG170/2020, denominado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN**”.
  
6. **Acuerdo IEEH/CG/030/2020.** El uno de agosto, el IEEH emitió el acuerdo con la clave IEEH/CG/030/2020, denominado “**ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020**”.
  
7. **Designación de candidatos.** El actor refirió que el día dos de septiembre, tuvo conocimiento de que el Partido del Trabajo solicitó al Instituto Estatal Electoral el registro de Vicente Charrez Pedraza como candidato a la presidencia municipal de Ixmiquilpan.
  
8. **Aprobación de registro de candidatos.** El actor señaló que el cinco de septiembre el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el registro del candidato Vicente Charrez Pedraza como candidato a la presidencia municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.
  
9. **Juicio ciudadano federal.** El doce de septiembre, se recibió en la Sala Regional Toluca la demanda de juicio ciudadano promovido per saltum por Narciso Beltrán Martín, el cual fue reencusado a este Tribunal mediante acuerdo de sala de trece de septiembre de dos mil veinte.
  
10. **Tribunal Local.** El catorce de septiembre, se recibió el juicio ciudadano, por tanto se registró y formó expediente citado al rubro.
  
11. **Tribunal Local.** El dieciocho de septiembre, se recibió el recurso de apelación, por tanto se registró y formó expediente citado al rubro.

**12. Acumulación.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinte, se decretó la comulación del expediente TEEH-RAP-PRD-045/2020 al TEEH-JDC-214/2020.

**13. Admisión, apertura y cierre de trámite.** El diecinueve de septiembre se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

#### **IV. COMPETENCIA**

**14.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el actor a través de un juicio ciudadano alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

**15.** Tiene sustento lo anterior, en base a lo establecido por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

#### **V. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**16.** En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

**17. De la demanda.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, conforme al artículo 352 del Código Electoral; así, de las constancias que obran en autos, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos, además de que la misma fue presentada ante la autoridad responsable quien le dio el trámite pertinente.

**18. Oportunidad.** Se tiene por interpuesto el presente Juicio Ciudadano dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral<sup>1</sup>, por lo que la demanda en estudio es oportuna.

Acto impugnado	Conocimiento del acto impugnado	Juicio Ciudadano
El registro del candidato a la presidencia municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo del Partido del Trabajo.	*TEEH-JDC-214-2020 el actor señala haberse enterado del registro de Vicente Charrez Pedraza el <b>cinco de septiembre</b> .  *TEEH-RAP-PRD-045-2020El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática tuvo conocimiento el diez de septiembre.	*TEEH-JDC-214-2020 el <b>ocho de septiembre</b> se tuvo por recibido, el Juicio Ciudadano promovido por el actor.  *TEEH-RAP-PRD-045-2020 El <b>trece de septiembre</b> se tuvo por recibido, el recurso de apelación promovido por el actor.

**19.** De la tabla anterior se aprecia que los actores interpusieron en tiempo su Juicio Ciudadano y recurso de apelación, al haberlo realizado en el día tres a partir de que tuvieron conocimiento del acto impugnado.

**20. Legitimación.** Este presupuesto se tiene por satisfecho, toda vez que el actor al promover el Juicio Ciudadano, lo hace por su propio derecho, en su carácter de militante, impugnando el registro del candidato a la presidencia municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

**21.** En relación al representante del Partido de la Revolución Democrática tiene interés para impugnar vía apelación que se resuelve en razón que controvierte un acuerdo del Consejo General, además que el accionando a través de acciones tuitivas de interés difuso establece que los partidos políticos pueden ejercer una protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad de sus acciones.

**22. Interés jurídico.** De la instrumental de actuaciones se desprende que el actor cumple con este requisito ya que manifiesta ser militante de PT y aspirante a candidato de PT, para el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo y que a su decir el acto impugnado le afecta sus derechos político-electorales.

<sup>1</sup> **Artículo 351.** Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable

23. Misma circunstancia en relación al RAP-PRD-045/2020 dado que el actor lo hace en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de acuerdo a la ley ellos están facultados para interponer recursos.
24. **Per saltum.** Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por el actor, en razón de lo siguiente.
25. En primer lugar, si bien el actor no promovió *per saltum* en esta instancia, lo cierto es que sí lo hizo ante la Sala Regional Toluca, quien reencauzó y determinó que sea este órgano jurisdiccional quien conozca en primera instancia de esta impugnación.
26. Lo anterior, porque la pretensión del actor estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votado, pues a su decir tiene la calidad de aspirante a candidato del partido político PT para el cargo de Presidente municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.
27. Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el pasado cuatro de septiembre y en días subsecuentes, el IEEH emitió la resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales aconteció el pasado día cinco del mismo mes y año.
28. Por tanto, es procedente el salto de la instancia ante este Tribunal, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si el actor tiene o no derecho a ser candidatos a presidente municipal también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar con dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.
29. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia intrapartidaria repercutiría en el referido derecho del actor, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.
30. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O**

## **EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>2</sup>.**

31. Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
32. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.
33. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votados, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que actualmente se encuentra en desarrollo el periodo de campañas electorales.
34. Por eso se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

---

<sup>2</sup> **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

## VI. ACTO RECLAMADO

35. De la lectura integral de los escritos por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano y el recurso de apelación, es posible advertir que los accionantes señalaron como acto impugnado el Registro y aprobación de Vicente Charrez Pedraza como candidato a presidente municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo por el Partido del Trabajo.

## VII. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

36. **Causa de pedir.** Reside principalmente en que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo otorgó el registro al candidato propuesto por el Partido del Trabajo a presidente municipal de Ixmiquilpan aún y cuando no cumplió con su obligación de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña tal como lo establece el artículo 105 del Código Electoral de Hidalgo.

37. **Pretensión.** Con lo anterior se desprende que el actor intenta obtener:

- a) Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral quite el registro de la candidatura de Vicente Charrez Pedraza para presidente municipal por el PT en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

38. **Agravios.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656<sup>3</sup>, de rubro

---

<sup>3</sup> **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

39. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
40. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>4</sup>
41. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
42. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

---

claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

<sup>4</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**43. Problema jurídico a resolver.** Consiste en:

- Si el candidato Vicente Charrez Pedraza cumplió con la obligación impuesta en el artículo 105 del Código Electoral de Hidalgo, consistente en presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

**VIII. INFORME CIRCUNSTANCIADO**

**44.** La autoridad responsable argumentó en su informe circunstanciado lo siguiente:

\*Que el informe de ingresos y gastos de precampaña se debe presentar ante el partido político y este ante el Comité Técnico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es decir, no hay una obligación de presentarlo ante ellos.

\*Que es el Partido Político quien debe verificar el cumplimiento del artículo 105 del Código Electoral.

\*Que previo al registro se aprobó el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos del periodo de obtención y no hay evidencia de que Vicente Charrez Pedraza haya incumplido con esa obligación.

\*Que la Unidad Técnica de Fiscalización no ha notificado si el candidato haya incumplido con su obligación de presentar el informe.

\*Que sí se cubrieron todos los requisitos para hacer el registro de la planilla.

\*Que respecto al procedimiento IEEH/SE/PES042/2020 Narciso Beltrán Martínez no ratificó su escrito.

**IX. ESTUDIO DE FONDO**

**45.** Los actores en sus escritos de impugnación de forma coincidente esgrimieron medularmente el siguiente agravio:

El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el registro del Vicente Charrez Pedraza como candidato del Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

El agravio expuesto por los actores es **INFUNDADO** por las siguientes razones:

El artículo 41 fracción II inciso C establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, asimismo dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Por su parte el artículo 24 de la Constitución de Hidalgo dispone que la Ley determinará los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes. Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.

Finalmente el artículo 105 del Código Electoral de Hidalgo dispone que El Consejo General, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

Para este Tribunal es evidente la obligación que impone la ley en materia de fiscalización no solo a los partidos políticos sino además a las personas que pretendan ser registrados como precandidatos.

Dichas obligaciones no son potestativas sino por el contrario son obligatorias **para quienes se encuentren bajo ese supuesto legal**, es decir, la norma debe aplicarse a quien se encuentre contemplado por ella, de tal suerte que es claro que

el artículo 105 del Código Electoral impone la obligación a los **precandidatos** de presentar su informe de ingresos y gastos ante su partido y este a su vez ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

Si bien es cierto, el actor impone al candidato Vicente Charrez Pedraza la obligación establecida en el artículo 105 del Código Electoral, consistente en presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, lo cierto es que este Tribunal no comparte dicho criterio.

Lo anterior debido a que el mismo actor manifestó en su escrito recursal que debido a la pandemia el Partido del Trabajo **no registró precandidatos** ni mucho menos realizaron actividades de precampaña; es decir, nadie se ubico bajo el supuesto que establece la norma.

Ello se robustece con lo informado por el Partido del Trabajo quien refirió que ellos informaron al Instituto Estatal Electoral y a la Unidad Técnica de Fiscalización que no realizarían actos de precampaña y que consecuentemente no presentarían el correspondiente informe (foja ).

Por tanto si bien es cierto los actos de fiscalización son importantes para dar transparencia a los procesos electorales, lo cierto es que en el caso concreto Vicente Charrez Pedraza nunca tuvo calidad de precandidato y por tanto no desarrollo actos de precampaña de tal suerte que no tiene la obligación de presentar un informe sobre algo que no realizó.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESOLUTIVOS

**Primero.-** Se declara **infundado el** agravio expuesto por **Narciso Beltrán Martín** y Ricardo Gómez Moreno.

**Segundo.- Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Notifíquese a Sala Toluca, el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-106/2020.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.